

## MARCO REGULADOR DEL DERECHO A SER ASISTIDO POR INTÉRPRETE

### LEGISLATION ON THE RIGHT TO BE ASSISTED BY INTERPRETER

POR MARÍA LUISA BOTICARIO GALAVÍS

Profesora ayudante doctor  
Universidad Nacional de Educación a Distancia

**Resumen:** El objeto de este trabajo estriba en analizar las carencias del vigente marco regulador del derecho a ser asistido por intérprete.

**Palabras clave:** Marco regulador, derecho a ser asistido por intérprete.

**Abstract:** The object of this paper is to analyze the lacks of the legislation currently in force on the right to be assisted by interpreter.

**Keywords:** Legislation currently in force, the right to be assisted by interpreter.

Recepción original: 18/07/2012

Aceptación original: 20/07/2012

**Sumario:** I. Ámbito internacional y constitucional; II. Régimen regulador en la Legislación Procesal Española; III. Un supuesto específico: el derecho al intérprete del detenido; IV. Influencia de la Legislación de la Unión Europea.

#### I. ÁMBITO INTERNACIONAL Y CONSTITUCIONAL

El derecho al intérprete aparece recogido en el derecho internacional, tanto por el artículo 14.3. f) del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> de 19 de diciembre de 1966, precepto en el que se establece que, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, entre otras garantías, a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

En sentido similar, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>2</sup>, aprobado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, establece en su artículo 5.2 *que «Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella», recogiendo en su artículo 6.3.apartado a) el derecho «a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él», y en el apartado e) «el derecho a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia».*

En nuestro ordenamiento interno, el derecho al intérprete a ser asistido gratuitamente por un intérprete, no viene recogido, de manera expresa, en nuestra Constitución. Ello no obstante, tal y como ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, se trata de un derecho que aparece integrado en el derecho de defensa del artículo 24.2 de la Constitución Española<sup>3</sup>, considerando razonable entender que debe ser *«incluido sin violencia conceptual alguna en el perímetro de este derecho fundamental (derecho a la defensa) aún cuando la norma constitucional no lo invoque por su nombre»*<sup>4</sup>.

En la misma línea, al Alto Tribunal<sup>5</sup> ha señalado que la exigencia de intérprete en el proceso penal para todas aquellas personas que desconozcan el idioma castellano deriva directamente de la Constitución, que reconoce y garantiza los derechos a no sufrir indefensión (artículo 24.1 CE) y a la defensa (artículo 24.2 CE).

En estrecha relación con lo anterior, conviene recordar que, en el marco del proceso penal y, dentro del conjunto de derechos fundamentales de incidencia procesal, ocupa un lugar privilegiado el derecho de defensa<sup>6</sup>, cuyos titulares son todas las personas físicas,

---

<sup>1</sup> En adelante, PIDCP.

<sup>2</sup> En adelante, CEDH.

<sup>3</sup> En adelante, CE.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de junio de 1994.

<sup>5</sup> Vid. entre otras, las Sentencias del Tribunal Constitucional 188/1991, de 3 de octubre y 181/1994, de 3 de octubre.

<sup>6</sup> El derecho de defensa ha sido definido por GIMENO SENDRA como «un de-

tanto nacionales como extranjeras, e incluso las jurídicas y que viene recogido en el artículo 24.2 CE.

Del derecho de defensa forman parte numerosos derechos fundamentales, muchos de los cuales vienen previstos en el precitado artículo 24.2 CE, como, por ejemplo, el derecho a la asistencia de Abogado, el derecho a guardar silencio, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, el derecho a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia, o bien, recogidos en otros preceptos de la Constitución, como ocurre con la protección de la libertad a través del «*habeas Corpus*» y los plazos máximos de la detención y de la prisión, previstos en el artículo 17.4 CE o con los derechos a la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones, recogidos en el artículo 18.2 y 3 CE.

Además y, como complemento de los derechos señalados, ha de tenerse en cuenta la relación complementaria de tales derechos constitucionales que ofrece el artículo 520.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>7</sup>, precepto que ha incorporado, en relación con el detenido, algunos derechos no previstos expresamente en la Constitución (así, la notificación de la detención a los familiares, el derecho del extranjero detenido a un intérprete gratuito o a ser reconocido por un médico forense). Estos derechos, en atención a su incidencia en el derecho de defensa, deben ser considerados igualmente derechos fundamentales<sup>8</sup>.

En relación con el ejercicio del derecho de defensa, resulta imprescindible que al sujeto pasivo de una instrucción se le reconozca el derecho de acceder libremente al proceso, acceso que exige, en primer lugar que, en el supuesto de que exista la imputación a un persona de un hecho punible y, por ello, nacer su derecho a ser informado del hecho cuya comisión se le atribuye hecho punible. Y, además, el derecho a que, tal comunicación se produzca de una manera clara, precisa, sin tecnicismos y en una lengua que el receptor

---

recho fundamental de todo imputado a acceder al proceso penal, tan pronto como se le atribuya la comisión de un hecho punible, y a designar, en él, a un Abogado de su confianza o a reclamar la intervención de uno de oficio para efectuar ambos, defensor y patrocinado, los actos de alegación, prueba e impugnación que estimen necesarios en punto a hacer valer, con eficacia, el derecho fundamental a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.» Cfr. GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, ED. COLEX 2.<sup>a</sup> ED., MADRID 2010, pág. 129.

<sup>7</sup> En adelante, LECrim.

<sup>8</sup> Cfr. GIMENO SENDRA, V. op.cit. pág. 130

pueda comprender, pues en caso contrario se vulneraría el derecho fundamental de defensa<sup>9</sup>.

Con ello, nos referimos al derecho a «ser informado de las causas de la acusación formulada contra ellos» prevista en el artículo 24.2 CE y recogida previamente por los artículos 14.3.d) del PIDCP y 6.3 del CEDH. Este derecho conlleva, no sólo la obligación de dar traslado del escrito de acusación con un tiempo prudencial para que el acusado pueda eficazmente contestarla<sup>10</sup>, sino además, el cumplimiento de una serie de garantías que, siguiendo a GIMENO SENDRA podríamos agrupar del siguiente modo<sup>11</sup>:

a) La obligación de informar al imputado de todos sus derechos (art. 2 LECrim) en un modo que le sea comprensible y, en particular, de su derecho a designar Abogado de confianza o a reclamar la intervención de uno del turno de oficio (arts. 118.III y IV, 520.2c y 767 LECrim) y de la ilustración de los efectos desfavorables que pueden derivarse de su sometimiento voluntario a un determinado acto de investigación (por ejemplo, el no ejercicio del derecho al silencio en una declaración o la práctica de un control de alcoholemia, etc.).

b) La obligación de ilustración de la imputación al sujeto pasivo, con carácter previo a su interrogatorio policial (cfr. el deber de información de «las razones de la detención» del artículo 17.3 de la CE) o judicial, a fin de que pueda eficazmente oponerse a ella dentro de la instrucción (art. 118.II LECrim).

c) La puesta en conocimiento de la imputación en una lengua que comprenda o, en su defecto, a ser asistido en sus declaraciones por un intérprete, cuyos gastos habrán de ser satisfechos por el Estado, tanto si fuere extranjero<sup>12</sup>, como si, siendo español, desconociera absolutamente el castellano<sup>13</sup>.

Todo lo anterior permite concluir, sin duda alguna que, el derecho a la asistencia gratuita del intérprete ha de ser incluido dentro del conjunto de manifestaciones del derecho de defensa, en la medida en que para garantizar una defensa adecuada que, a su vez,

---

<sup>9</sup> Cfr. GIMENO SENDRA, V. op.cit. Pág. 131.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1985.

<sup>11</sup> Cfr. GIMENO SENDRA, V., op. cit. Pág. 132.

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 21 de febrero de 1984, asunto Oztürk.

<sup>13</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1987, de 25 de mayo. Vid. asimismo las Sentencias del Tribunal Supremo 1824/2002, de 7 de noviembre y 5209/2000, de 23 de mayo.

permita al sujeto pasivo obtener un proceso justo, resulta imprescindible que pueda conocer las causas de la acusación y, con ello, llevar a cabo su defensa con las debidas garantías.

## II. RÉGIMEN REGULADOR EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL ESPAÑOLA

El derecho al intérprete en el proceso figura reconocido, con carácter genérico, por el artículo 231.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>14</sup>, en cuya virtud, *«en las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquella»*.

Asimismo, encontramos alguna referencia en la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>15</sup> a la intervención de los intérpretes. Así en su artículo 143 LEC, establece: *«1. Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción.»* Y, en relación con la traducción de documentos, el artículo 144.1 LEC señala que *«A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo»*.

En el ámbito del proceso penal, este derecho es objeto de alguna previsión en los artículos 398, 440, 441, 520 y 762 LECrim. De conformidad con lo establecido en el artículo 398 citado, si el procesado no supiere el idioma español o fuere sordomudo, se observará lo dispuesto en los artículos 440, 441 y 442. Por su parte, el artículo 440 LECrim precisa que, *«Si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo. Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto. En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido a continuación al español»*.

---

<sup>14</sup> En adelante, LOPJ.

<sup>15</sup> En adelante, LEC.

En cuanto al sistema de elección del intérprete, el artículo 441 LECrim establece un sistema cuya eficacia genera multitud de dudas, al disponer que: *«El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquier persona que lo sepa.»*

*Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigírsele y se remitirá a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, para que, con preferencia a todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo. El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que, a presencia del Juez, se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas a la Interpretación de Lenguas. Estas diligencias las practicarán los Jueces con la mayor actividad».*

También hace referencia el legislador a la necesidad de contar con un intérprete de la lengua de signos, en el caso de que el testigo padezca sordera<sup>16</sup>, así como a la asistencia del intérprete, en algunos casos, al testigo que no pueda leer por sí mismo<sup>17</sup>.

Resulta especialmente sorprendente la regulación que efectúa la ley ritual respecto de la intervención del intérprete en el marco del procedimiento abreviado. En este ámbito, el artículo 762.8 LECrim establece la posibilidad de que el intérprete no tenga título oficial, en los siguientes términos: *«Cuando los imputados o testigos no hablaren o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial.»*

En todo caso, el fundamento de la necesidad de nombrar un intérprete radica, en todos los casos, en la necesidad de conseguir un conocimiento real por el interesado de la lengua en que el proceso se siga de tal modo que pueda conocer de lo que se le acusa, comprender lo que se diga, y de expresarse él mismo en forma que pueda ser comprendido sin dudas<sup>18</sup>. Por esta razón, la mera condición de extranjero no conlleva la necesidad de intérprete si el acusado comprende y maneja con fluidez y soltura más que suficiente nuestro idioma (STC de 20 de junio de 1994).

---

<sup>16</sup> Vid. artículos 442 y 711 LECrim.

<sup>17</sup> Vid. artículo 443. LECrim.

<sup>18</sup> Vid. Sentencias del Tribunal Constitucional Sentencias de 2 de enero de 1998 y 28 de febrero de 1994.

### III. UN SUPUESTO ESPECÍFICO: EL DERECHO AL INTÉRPRETE DEL DETENIDO

En estrecha relación con lo anterior y, de manera específica, con el derecho defensa, hemos de hacer mención a los derechos del detenido. Al respecto, el artículo 17.3 CE establece que: «*Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca.*» Por tanto, es necesario no sólo ser informado de esta previsión constitucional, el artículo 520.2 LECrim recoge, como derechos del detenido, los derechos a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez; b) a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable; c) a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio; e) a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano<sup>19</sup>.

En relación con lo anterior, siguiendo a GIMENO<sup>20</sup>, debemos tener en cuenta cómo la detención permite que la policía realice importantes actos de investigación sobre el detenido, tales como su reconocimiento e identificación y el interrogatorio policial. Pero, como contrapartida, la propia Constitución y los artículos 118 y 520 de la LECrim, arbitran toda una serie de garantías, que han de hacer posible, ya en este estadio, el derecho de defensa. Estas garantías nacen

---

<sup>19</sup> Este derecho también ha de reconocerse a los ciudadanos españoles que no comprendan o no hablen el castellano. Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1987, de 25 de mayo, donde podemos leer que «la atribución de este derecho a los españoles que no conozcan suficientemente el castellano y no solo a los extranjeros que se encuentren en ese caso no debe ofrecer duda. Lo contrario supondría una flagrante discriminación prohibida por el art. 14 de la Constitución. No cabe objetar que el castellano es la lengua española oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla (art. 3.1 de la Constitución), ya que lo que aquí se valora es un hecho (la ignorancia o conocimiento insuficiente del castellano) en cuanto afecta al ejercicio de un derecho fundamental, cual es el de defensa. Ciertamente, el deber de los españoles de conocer el castellano, hace suponer que ese conocimiento existe en la realidad, pero tal presunción puede quedar desvirtuada cuando el detenido o preso alega verosímelmente su ignorancia o conocimiento insuficiente o esta circunstancia se pone de manifiesto en el transcurso de las actuaciones policiales.»

<sup>20</sup> Cfr. GIMENO SENDRA, V., *op. cit.* Pág. 332.

en el mismo momento en que se practica la detención o privación de libertad deambulatoria del ciudadano. A partir de este momento nacen las obligaciones de la policía y los derechos del detenido, siendo la primera de ellas, por obra del artículo 520.2 LECrim, la de informar a la persona detenida o presa, de modo que le sea comprensible, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten, entre los que se encuentra, como se ha señalado, el derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete.

En este orden de cosas, el Tribunal Supremo, en relación con el contenido del artículo 520.2 citado ha señalado<sup>21</sup> que «el art. 520.2 hace referencia al derecho a ser informado todo detenido, en primer lugar, de forma inmediata lo que debe entenderse como el deber de la fuerza actuante de hacerlo lo más pronto posible, dentro del despliegue de su mayor diligencia<sup>22</sup>, de los hechos que motivan su detención, requisito *sine qua non* para ejercitar el derecho de defensa<sup>23</sup>. En segundo lugar, ha de ser informado de las razones motivadoras de la privación de libertad, es decir en base a qué precepto se le detiene, y por último, también la información ha de referirse a los derechos que le asisten».

También la doctrina constitucional afirma que, el derecho al intérprete, junto a su reconocimiento en el ámbito de las actuaciones judiciales (art. 231.5 LOPJ; arts. 440, 711 y 758.2 LECrim.) también ha de reconocerse en el ámbito de las actuaciones policiales que preceden a aquéllas y que en muchos casos les sirven de antecedente. El Alto Tribunal ha señalado que «el derecho a ser asistido de un intérprete deriva del desconocimiento del idioma castellano que impide al detenido ser informado de sus derechos, hacerlos valer y formular las manifestaciones que considere pertinentes ante la administración policial. Este derecho debe entenderse comprendido en el art. 24 de la Constitución en cuanto dispone que en ningún caso puede producirse indefensión. Y aunque es cierto que este precepto parece referirse a las actuaciones judiciales debe interpretarse extensivamente como relativo a toda clase de actuaciones que afectan a un posible juicio y condena y, entre ellas, a las diligencias policiales cuya importancia para la defensa no es necesaria ponderar.»<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Cfr. Sentencia de la Sección 1.ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 61/2011, de 17 de febrero.

<sup>22</sup> Vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2004 y de 5 de febrero de 2003.

<sup>23</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional 105/83, de 23 de noviembre.

<sup>24</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1987.

Además, según el Tribunal Constitucional<sup>25</sup>, las garantías del detenido de ser informado de forma inmediata y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, adquieren un sentido protector ante la situación, establecida en el art. 520.1 LECrim, de que hayan de realizarse, tras la detención preventiva de una persona y su conducción a dependencias policiales, diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, incluida la declaración del detenido, dada la innegable importancia de dichas garantías para el ejercicio de la defensa y siendo su finalidad la de asegurar la situación de quien, privado de su libertad, se encuentra en la eventualidad de quedar sometido a un proceso, procurando así la norma constitucional que la situación de sujeción que la detención implica no produzca en ningún caso la indefensión del afectado<sup>26</sup>. La importancia de la presencia en juicio de un intérprete que traduzca al interesado todo aquello que tiene lugar en el plenario y que aquél no puede comprender, se justifica por sí sola<sup>27</sup>.

#### IV. INFLUENCIA DE LA LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

En realidad, las principales críticas que se pueden formular al régimen jurídico actual en torno al reconocimiento del derecho al intérprete en el ámbito del proceso penal español, vienen a ser las mismas que ya formuló el Tribunal Constitucional en su Sentencia 71/1988, de 19 de abril, donde se criticaba que se trate de una legislación que, en materia de nombramiento y designación de intérpretes, resulta incompleta. Por ello, habrán de ser interpretadas no sólo de acuerdo con la Constitución, sino con las normas internacionales, por obra del artículo 10.2 CE y en cuanto constituyen también nuestro ordenamiento interno, «*ex*». artículo 96 CE. Es decir, tenemos que acudir a los artículos 6.3.c) CEDH y 14.3.f) PIDCP, en cuanto establecen el derecho a toda persona a ser asistida gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia o en el Tribunal. Tal y como señalaba entonces el Alto Tribunal «la Comisión Europea ha indicado (Informe de 18 de mayo de 1977, serie B. Vol. XXVII) que la finalidad de este derecho es evitar la situación de desventaja en que se encuentra un acusado que no comprende la lengua y porque es un complemento de la garantía de un proceso justo y de una audiencia pública, así como de «una

---

<sup>25</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional 21/1997, de 10 de febrero.

<sup>26</sup> Vid. Sentencias del Tribunal Constitucional 339/2005, de 20 de diciembre, y 342/1993, de 18 de noviembre.

<sup>27</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Supremo 835/2007, de 23 de octubre.

buena administración de justicia». Doctrina que se repite en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de 28 de noviembre de 1978 (caso Luedicke, Belkacen y Koc).»

En cuanto a las luces en materia de regulación del derecho al intérprete, debemos acudir al régimen jurídico emanado de la Unión Europea, en cuyo marco, se han dado diversos pasos dirigidos a lograr un efectivo reconocimiento de este derecho. Así, la Resolución del Consejo de la Unión Europea, de 30 de noviembre de 2009, sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales, considera que uno de los derechos procesales fundamentales es el derecho a la traducción e interpretación. Dice tal resolución: «*Tanto los sospechosos como los acusados han de poder entender lo que está ocurriendo y también hacerse entender. Un sospechoso que no hable o entienda el idioma utilizado en el proceso necesitará un intérprete, así como la traducción de los documentos procesales fundamentales...*» Como consecuencia de el citado plan de trabajo, se aprobó la Directiva 2010/64/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a la interpretación y traducción en los procesos penales<sup>28</sup>, en la que se hace mención, además a la calidad en la interpretación y traducción.

Esta Directiva otorga, a los ciudadanos europeos inmersos en un proceso penal en un Estado Miembro diferente al suyo, el derecho a tener un intérprete a lo largo del juicio, así como a la traducción de los documentos judiciales necesarios para ser capaz de ejercitar convenientemente su defensa a lo largo de todo el proceso. Tales documentos serán, como mínimo, aquéllos mediante los cuales se priva a una persona de libertad, así como el escrito de acusación y la sentencia. La Directiva establece que, tanto los sospechosos como los acusados tendrán que poder comprender lo que está ocurriendo y también hacerse entender. Por ello, un sospechoso o acusado que no hable o entienda el idioma utilizado en el proceso tendrá derecho a un intérprete y a la traducción de los documentos procesales fundamentales, debiendo prestarse una atención particular a las necesidades de los sospechosos o acusados con limitaciones auditivas. Los derechos previstos en la citada Directiva se aplicarán desde el momento en que la persona es declarada sospechosa o acusada de una infracción penal hasta la conclusión del proceso, pudiendo las

---

<sup>28</sup> Debe advertirse que, según dispone la Directiva, los Estados miembros dispondrán de tres años para llevar a cabo la transposición de esta Directiva a la legislación nacional. Además, serán los Estados los responsables de sufragar los costes de la traducción e interpretación, con independencia del resultado del procedimiento en que sean utilizados.

autoridades sustituir al intérprete designado si se considera que no está desempeñando su labor con la debida diligencia. Y, además, se podrá usar videoconferencia para interpretación a distancia.

Recientemente se ha aprobado la Directiva 2012/12/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales y que, de conformidad con su artículo 11, deberá ser incorporada al derecho nacional antes del 2 de junio de 2014. En su artículo 3.1, se reconoce el derecho de las personas sospechosas o acusadas de recibir con prontitud información acerca de sus derechos procesales, entre los que incluyen: a) el derecho a tener acceso a un abogado; b) el eventual derecho a recibir asistencia letrada gratuita y las condiciones para obtenerla; c) el derecho a ser informado de la acusación, de conformidad con el artículo 6; d) el derecho a interpretación y traducción. En cuanto a la forma en que se debe proporcionar esta información, la Directiva establece en su artículo 3.2 que podrá ser verbalmente o por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible. Para una mayor claridad y garantía de los sospechosos o acusados, la Directiva establece que, en caso de detención o privación de libertad, se les entregará una declaración de derechos por escrito, en una lengua que comprenda, así como una información de los motivos de la detención o privación de libertad.

Antes de concluir, debemos hacer mención al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobado en Consejo de Ministros el día 22 de julio de 2011, por cuanto recogía una regulación adaptada a las exigencias de la Directiva 2010. A efectos ilustrativos, destacaremos el contenido de alguno de sus preceptos. De un lado, el artículo 33.1 h) del Anteproyecto, incluye, entre otros derechos de toda persona sometida a investigación, el derecho a «Ser asistido por un intérprete de forma gratuita cuando no comprenda o no hable la lengua oficial en la que se desarrolla el proceso. Este derecho comprende la asistencia a personas con limitaciones auditivas o de expresión oral».

Este derecho es posteriormente desarrollado en el artículo 34 del Anteproyecto, rubricado «Derecho de traducción y de interpretación», en los siguientes términos:

«1. El derecho a que se refiere la letra h) del artículo anterior comprende la asistencia del intérprete en las conversaciones con el letrado de la defensa, así como la traducción escrita de las actas, escritos y resoluciones que resulten esenciales para la defensa. En todo caso, serán objeto de traducción escrita los autos imponiendo

medidas cautelares, el escrito de acusación, el auto de apertura del juicio oral y la sentencia. Este derecho comprenderá la interpretación simultánea de todas las actuaciones del juicio oral.

2. La defensa podrá solicitar al Ministerio Fiscal la asistencia de intérprete desde la primera comparecencia. La denegación de la asistencia del intérprete se realizará por medio de decreto. En este supuesto, la defensa podrá dirigirse, por escrito, al Juez de Garantías solicitando la asistencia del intérprete, el cual, previa audiencia del Ministerio Fiscal, resolverá lo que proceda en el plazo de cuarenta y ocho horas. Serán nulas las actuaciones practicadas sin la asistencia de intérprete cuando se le reconozca este derecho al investigado.

3. Asimismo, la defensa podrá solicitar al fiscal una nueva traducción escrita de los documentos y piezas del procedimiento de investigación cuando considere justificadamente que la que se le ha facilitado no ha sido realizada correctamente. La denegación de la traducción se realizará por medio de decreto, pudiendo la defensa solicitar la traducción al Juez de Garantías de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

4. El reconocimiento del derecho durante la investigación supone la asistencia de intérprete en todas las actuaciones que impliquen la intervención personal del investigado.

5. Excepcionalmente, cuando no fuera posible el desplazamiento de los intérpretes al lugar donde se estén desarrollando las actuaciones y siempre que existan los medios técnicos precisos, se facilitará el uso de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido.»

También recoge el Anteproyecto el derecho del detenido a ser asistido por un intérprete, en el artículo 172.1. En este precepto, al regular el derecho a ser informado de sus derechos, se establecía que toda persona detenida será informada inmediatamente, por la autoridad o sus agentes, de modo que le sea comprensible, del hecho o hechos que se le atribuyen y de las razones que motivan su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten, entre los que incluye el anteproyecto el derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando no comprenda o no hable en castellano, o tenga limitaciones auditivas o de expresión oral.

Y, en idéntico sentido, el artículo 250 del Anteproyecto afirma que, antes de comenzar la declaración, el investigado será informado a presencia de su abogado y de manera que le resulte comprensible, de los hechos que se le atribuyen y de los motivos de sospecha que

existen contra él y se le instruirá detalladamente, entre otros, del derecho a ser asistido por un intérprete de forma gratuita cuando no comprenda o no hable el castellano. Este derecho comprende la asistencia a personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.

Dada la escasa e incompleta regulación vigente y, la necesidad de adecuarla a los mandatos de las Directivas europeas citadas anteriormente, debiera el legislador proceder a dotar a los operadores jurídicos de una regulación específica del derecho al intérprete y a la traducción de los documentos que permitiera el ejercicio de tal derecho en condiciones tales que protejan efectivamente el derecho de defensa de las partes en el proceso.